CAPITULO V.

Del juicio sobre patentes de invención.

ARTICULO 741.

Las controversias que se susciten con motivo de la expedición, término, nulidad y caducidad de una patente de invención, se decidirán en el Distrito Federal.

ARTICULO 742.

El Ministerio Público para entablar la demanda, contestarla ó aceptar el desistimiento de la parte contraria, recabará instrucciones de la Secretaría de Fomento.

ARTICULO 743.

Los procedimientos en esta clase de controversias serán los determinados en este Código para el juicio ordinario, salvo lo dispuesto en la ley especial de patentes de invención.

ARTICULO 744.

Todas las sentencias que se dicten en estos juicios serán comunicadas á la Secretaría de Fomento y publicadas en el *Diario Oficial.*

CAPITULO VI.

Del juicio de amparo.

ARTICULO 745.

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

ARTICULO 746.

El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse á petición de la parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual, ya sea que promueva por sí, por apoderado, por representante legítimo; ya por medio de su defensor, si el acto corresponde á una causa criminal.

La mujer casada y el menor pueden pedir el amparo aun sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal.

La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido, aunque sólo se trate de la propiedad ó posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin la licencia de aquél ni autorización judicial.

ARTICULO 747.

No se requiere poder especial, ni cláusula especial en el poder general, para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo; pero sí se requiere para que se desista de dicho juicio, una vez intentado.

ARTICULO 748.

La personería se justificará en la forma común, salvo las excepciones que fija este capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración protestativa que de su carácter haga el defensor. En este caso, el juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pide el amparo ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba á prueba; ó bien, pedirá al juez que conozca de dicha causa, que le remita la constancia relativa al nombramiento de defensor.

ARTICULO 749.

En casos urgentes podrán promover y seguir el juicio de amparo los ascendientes por los descendientes ó viceversa, la mujer por el marido, los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo; pero la persona en cuyo nombre se promueva el juicio, deberá ratificar la demanda antes de que el juez pronuncie sentencia; y si no lo hiciere, se suspenderá el juicio, procediéndose como lo dispone el artículo 752. Si hubiere